



Constancia secretarial (16/02/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 17 de noviembre de 2020.

Dora Sophia Rodríguez.

Secretaria.

**Auto de Sustanciación
Liquidación de sociedad conyugal
860013110001 2020 00056 00**

Mocoa, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las nuevas disposiciones contenidas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al evaluar estas exigencias dimanada del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- La demanda debe contener, además de las prevenciones expuestas en el artículo 523 CGP, todos los requisitos previstos en el artículo 82 *ejusdem* en concordancia con lo estatuido en el Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. La presente apreciación se realiza, toda vez que en el escrito radicado únicamente se relaciona los activos y pasivos con la indicación del valor estimado de los mismos y las direcciones de notificaciones de las partes.

2.- Según lo establecido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de este libelo, se ha enviado por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada; de no haberse efectuado, para proceder a la subsanación del motivo de inadmisión, deberá enviar por medio electrónico y a la dirección de notificaciones aportada: copia de la demanda, de sus anexos y de la subsanación a la parte pasiva.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.



Otros asuntos por resolver:

Obra en el dossier, solicitud elevada por la apoderada de la señora Lucy Milena Castillo, en la cual requiere que se oficie al empleador del alimentante, para ponerle al tanto de la obligación alimentaria impuesta, que el cumplimiento se realice por descuento de nómina y se consigne a una cuenta particular de la señora Castillo.

El juzgado estima que no es plausible acceder a la solicitud elevada, en atención al principio de cosa juzgada, toda vez que la sentencia proferida el 21 de enero de 2020 tomó fuerza ejecutoria en el momento en que no se presentaron recursos ni objeciones con lo resuelto, por lo tanto, su contenido es inmodificable.

No obstante, se deja de presente que el pago oportuno de la obligación alimentaria es de imperativo cumplimiento, con lo cual, en caso de faltarse al pago del canon alimentario impuesto, da lugar a que el alimentario tenga la facultad de incoar la acción ejecutiva de alimentos.

En consecuencia, el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de liquidación de sociedad conyugal que por intermedio de apoderado judicial ha interpuesto el señor HECTOR OCTAVIO TORO POSADA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- NO ATENDER la solicitud de la señora Lucy Milena Castillo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac09fa68a0a1957aa692b54f7777d723d8cd5d10944032e42ca8f7fa863c912b

Documento generado en 16/02/2021 05:26:07 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**